

1997-11-18.- D.S. N° 056-97-PCM.- Establecen casos en que aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación de Manejo Ambiental requerirán la opinión técnica del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA). (1997-11-19). Incluye Modificación según D.S. N° 061-97-PCM. (1997-12-04)

**DECRETO SUPREMO
N° 056-97-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 67° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la política nacional del ambiente;

Que, el Código del Medio ambiente y los Recursos Naturales, aprobado por Decreto Legislativo N° 613, establece que la política ambiental tiene como objetivo la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales a fin de hacer posible el desarrollo integral de la persona humana a base de garantizar una adecuada calidad de vida;

Que, la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, dada por el Decreto Legislativo N° 757 , establece que la autoridad sectorial competente determinará las actividades que por su riesgo ambiental pudieran exceder de los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del medio ambiente, de tal modo que requerirán necesariamente la elaboración de estudios de impacto ambiental previos al desarrollo de dichas actividades;

Que, muchas de las actividades productivas del país, a efecto de cumplir con su ciclo productivo desarrollan actividades y/o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables, causando deterioro en su calidad ambiental;

Que, la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, dada por Decreto Ley N° 25902, establece en su Artículo 19° que el Instituto Nacional de Recursos Naturales es el Organismo encargado de promover el uso racional y conservación de los recursos naturales renovables;

Que, en los procedimientos de aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) y Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMAs) de los diversos sectores no se considera la opinión del Ministerio de Agricultura, aun cuando dichos EsIA y PAMAs evalúan actividades y/o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables, por lo que es necesario obtener la opinión técnica del Ministerio de Agricultura, a través del INRENA, por ser el ente encargado de promover el uso racional y la conservación de los recursos naturales;

En uso de las atribuciones previstas en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMAs), de los diferentes sectores productivos que consideren actividades y/o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables agua, suelo, flora y fauna, previamente a su aprobación por la autoridad sectorial competente requerirán opinión técnica del Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales.

«Para este efecto, la Autoridad Sectorial Competente remitirá al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) copia de dichos documentos para que en el plazo de 20 días útiles de recepcionada por ésta, emita su opinión técnica. Si el Instituto Nacional de recursos naturales (INRENA) no se pronunciara dentro del plazo señalado, se entenderá que no tiene observaciones al EIA o PAMA». (*)

(*)Párrafo agregado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 061-97-PCM, publicado el 04 de diciembre de 1997.

Artículo 2°.- Las actividades y/o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables, a que se refiere el Artículo 1º del presente Decreto Supremo son:

- Alteración en el flujo y/o calidad de las aguas superficiales y subterráneas.
- Represamientos y canalización de cursos de agua.
- Remoción del suelo y de la vegetación.
- Alteración de hábitats de fauna silvestre.
- Uso del suelo para el depósito de materiales no utilizables (relaves, desechos industriales, desechos peligrosos o tóxicos).
- Desestabilización de taludes.
- Alteración de fajas marginales (ribereñas).
- Deposición de desechos en el ambiente léntico (lagos y lagunas).

Artículo 3°.- Derógase o déjase en suspenso los dispositivos legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.

ALBERTO PANDOLFI ARBULU,
Presidente del Consejo de Ministros.

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI,
Ministro de Agricultura.